

CONSULTA

Por el año de 1666 casó D. Antonio Fernandez de Castro, Cauallero de la Orden de Santiago, con la señora Doña Isabel Portillo, siendo viuda , y con tres hijos de su primer matrimonio; y recibió Don Antonio por dote 180J p. y él llevó de capital 140J. p.

Durante este matrimonio, avrá 25 años, que su Mag. hizo merced a D. Antonio, por sus servicios, y los de sus padres, de Título de Castilla, Marqués de Villa-Campo ; y aunque en el Real Decreto, ni en el Titulo no se haze mención, sirvió el Marqués al Rey para las necesidades que vieran, con 30J p. porque en aquel tiempo estavan estas mercedes en grande estimacion.

Muere aora la dicha señora Doña Isabel su muger , y el Marqués ha entregado a sus hijos de primer matrimonio la cantidad del dote de su madre, todo en reales , y aviendo bastante para hacerse pago de su capital , sobrarán efectos para gananciales, llegando a salvamento los Galeones.

Pretenden los hijos, que el Marqués ha de traer a collacion, y particion la cantidad por entero que le costó el Titulo de Castilla, y que se le ha de aplicar en parte de lo que le tocáre.

Y desescando el Marqués en primer lugar la seguridad de su conciencia , y no tener pleytos en materia que contravenga a ella, haze esta consulta, para que se le diga, si en justicia debe condeceder con la pretension de las otras partes.

PARECER.

AViendo visto, y considerado la consulta de arriba, soy de parecer, que la porcion de dinero con que el Marqués sirvió a su Mag. quando le hizo la merced de Titulo de Castilla, no se debe traer a collacion , ni hacer cargo de ella al Marqués. Y para proceder á fundar este dictamen con la claridad que pide materia de tanta entidad; se dirá

A

dirá



dirà este discurso en tres artículos. En el primero se excluirá por muchos y diferentes medios legales el intento de los hijos de la señora Marquesa, sobre qué se collacione la cantidad que suponen. En el Titulo. En el segundo se propondrán las doctrinas, y autoridades, que en los mismos términos favorecen la justicia del Marqués. Y en el tercero se apuntarán los exemplares, que han ocurrido en casos semejantes, con decisiones de los Tribunales superiores, que coadjuban la justicia del Marqués.

ARTICULO I.

N.º 1. Se el primer fundamento, como el principal que ha de servir en lo que se huviere de discurrir, que en España la dignidad de título de Castilla no es vendible, apreciable; ni recibe estimación pecuniaria, y la causa de su concesión por los señores Reyes, ha sido, y es, conservar la antigua nobleza, ó remunerar servicios militares, y políticos de sus vassallos, como lo dexó enseñado el señor Rey D. Alonso en la ley 12. tit. 21. pat. 2. por estas notables palabras: *Otros pusieron, que ninguno no recibiese honra de Caballería por precio de aver; ni de otra cosa que diese por ella, que fuese como en manera de compra. Cavien así como Image no se puede comprar. Otros la honra que viene por nobleza no la puede la persona aver, si ella no fuere a tal que la merezca por linage, ó por sexo, ó por bondad que aya en si.* Cuya ley pondera para este caso con su acostumbrada erudición el Excelentísimo Crespi de Valdaura en la obser. 117. n.º 216. y conduce elegantemente Giurba de sus fons p. 216. 2. n.º 9.

2. Este fundamento, que en lo legal es cierto, se califica con el Real Decreto, que su Mag. expidió haciendo esta merced al Marqués, y Titulo, que en su virtud se despachó, en que solo se tuvieron presentes los servicios hechos a la Corona por el Marqués, y sus padres. Las palabras del Real Titulo son: *Por quanto atendiendo a la calidad, meritos, y servicios de vos D. Antonio Fernández de Castro, Caballero de la Orden de Santiago, y a los de vuestrlos antepassados, quienes tenidlo por bien de haceros merced, como por esta nuestra carta os la hazemos, dí. Ti-*

3

tulo de Marqués de Villa-campo en Castilla, para vuestra persona, y
vuestras sucesores perpetuamente.

3. Asistiendo al Marqués el de la imbestidura, la forma del instrumento, ó Cedula Real, en que se le concedió la dignidad, donde no se haze mencion de precio, ni dinero alguno, que era preciso para llegarse a tratar de la efimacion, ó venta ; leg. 1. leg. 2. §. Sine pretio. ff. de contrabend. empt. leg. 9. & 10. tit. 5. part. 5. Vbi Hermosilla gloss. I.

4. Sin que de su tenor, y palabras nos debamos apartar leg. *Siquis stipulatus. ff. de verbor. obligat. ibi respiciendus est sermo stipulationis; à cuyo intento, plura apud D. Solorçan. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 21. n. 30.*

5. Siendo presuncion temeraria querer saber, ó inducir mas de lo que en el Titulo se dice, y decide , leg. illam. C. de collat. D. Solorç. in polit. lib. 3. cap. 23. fol. 404. col. 2.

6. Y considerando, y atendiendo su Mag. a los servicios del Marqués, le hizo la merced, y gracia, como lo manifestó en lo proemial, y decisivo del Titulo, donde es digna de notar la palabra *Por quanto*, que manifestó ser los servicios la causa final de la concession ad text. in leg. final. de hæreditibus instituend. Castillo tom. 6. cap. 119. n. 21. Barvoña tract. varijs dict. 332. n. 1. & 2.

7. Como tambien por la siguiente ibi atendiendo, esto es, considerando l. Eam 58. ibi habita confideratione videlicet meritorum ut hoc bene cogniti privilegium consequantur. C. de Decurionibus. lib. 10. l. 1. C. de Comitib. rei milit. lib. 12. ibi. Qui contemplatione meritorum dæsto intra Provincias transmarinas strenuissimo milite primi Ordinis comitivam fuerint consecuti ea reverentia altissimarum dignitatatum viris subiungantur.

8. Especialmente, quando en el proemio se especificó esta causa (y no la de maravedises algunos) que manifestó ser la final, y en virtud de la qual el Principe le movió: Optime in alio similij D. Juan del Castillo dict. cap. 119. n. 17. ibi. Causa autem an fuerit finalis siue an donatio sit ob causam finalem matrimonij, vinculi, ve, institutio ex finali causa matrimonij procedat, ex proemio quidem dispositionis deprehendi atque deduci poterit ut puta si alia quam matrimonij contrahendi causa non inferatur.

9. Mayormente, quando tambien se expreso , y tuvo pre-

4. presente la calidad, y nobleza ibi atendiendo a la calidad, causa por si sola bastante à la concesion de tal dignidad para conservarlo intacto, y antiguo de linage in tuis Bovadilla lib. 2. cap. 16. n. 6 ibi: quidam se haze (Titulo) para conservar la nobleza, ó por servicios.

10. Siendo la assertión del Príncipe l amas verdadera, y legítima, y à que se debe estar: D. Valenzuela Conf. 99. n. 11. y la gracia que hazte se juzga hecha por la causa que expresa cap. Postulati. de rescript. D. Crespi ob serv. 23. n. 42. Con que si en la concesion manifiesta las causas que le movieron, no se ha de imaginar otra alguna, y menos que fuese de maravillos.

11. Conque llamandole su Mag. en el mismo Titulo gracia, y merced, nefas est discurrir fuese por otra causa, pues por serlo, declaró el Príncipe avia pagado de la merced el derecho de la media anata, cuyo derecho solo se paga por lo que es mera gracia, y merced, magnificencia, y liberalidad del Príncipe, como lo advirtió a este intento D. Alonso Carrillo, *Origine de la grandeza* discurso 9. fol. 45. al principio.

12. Asentados estos principios, pasémos á proponer los argumentos, y razones jurídicas, que à un mismo tiempo sirvan de desvanecer los fundamentos de que se pueden valer los hijos de la señora Marquesa, y de defensa a la justicia del Marqués.

13. Sea el primero el de la milicia, que llama el derecho (de cuyo origen, antiguedad, forma, y uso entre los Romanos se puede ver al señor Solorzano de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 31. n. 27. & 28.) que comprada por el padre de su dinero, ó adquirida por el hijo, entonces sale imputando la legítima los gastos, si es estimable, vendible, ó redditua después de la muerte del hijo, leg. Omnimodo. §. Imputari. in principio. C. de in officie testament. Y assi lo entendió en ella Salizeto, n. 2. vers. Quædam est militia §. xxv eo Merlino de legitima lib. 2. tit. 2. q. 21. Et in medio (dice) ibi. quod. militia de qua loquitur ille textus erat quidem annuus redditus in republica qui concedebatur ad vitam impetrantis. Y assi el señor Solorzano, ubi proxime n. 28. refiriendo la milicia deste texto, dice: Ibi ex quo annuarum commoda, & salario publice à Principe percipiebant.

Tam-

14. Tambien lo explico Bartulo *in leg. i. 5. Nec castrari
ff. de collat. bonorumque vers.* Quedan est militia. Merlino dicto
n. 123. q. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.

15. Y el mismo texto en el §. *Imputari in fine*, lo manifiesta ibi: *Eo quid talis sit militia vendatur vel mortuo militante,
certa pecunia ad eius heredes perserviat.*

16. Mas si la milicia no es vendible, ni redituable (como la dignidad de Titulo de Castilla, que es inagenable, non est in commercio, no recibe estimacion pecuniaria, ni reditua maravedises algunos, sino honores, que sirven de preciosos, y mayores gastos para su ostentacion, y lucimiento) el precio precioso en su adquisicion no se imputa en la legitima a el hijo. Es notable a este intento la razon, que la milicia no vendible, ni redituable diò Merlino, *dict. q. 21.
a n. 4. & 9.*

17. De aqui inferimos, que aunque las Encomiendas son indivisibles, y se hallan libres de collacion, y particion, aplicandose al Primogenito (como lo funda el señor Solorzano, *tom. 2. de iure Indian. lib. 2. cap. 14. n. 61. 62. 63.*) y los gastos, y expensas precisas, que el padre tuvo para adquirirlas, y ponerlas en cabeza de su hijo, se le imputan en la legitima. D. Solorçanus, *vbi proxime a n. 66.*

18. Esto es en consideracion de recibir, como reciben, estimacion pecuniaria sus considerables rentas, que como el hijo primogenito goza de ellas, y su sucesor, es razon que los gastos se le cuenten en la legitima, y participen dellos los demás sus hermanos.

19. Assi como los oficios publicamente comprados del Principe, aunque son indivisibles por su naturaleza *leg. Imperator ff. ad municip.* respecto de recibir valor, y estimacion pecuniaria se parte este, y divide entre los hijos, y herederos, y entre marido, y mujer es comunicable. Giurba *ad consuetud. M. sanens. cap. 1. Gloss. 20. 1. 15.* refiriendo a Gutier Feliciano, Garcia, Mieres, Cobarrub. Azevedo, Vascosco, Ayora, y otros, que hablan en oficios vendibles, o que reciben en si emolumentos considerables pecuniarios, y estimables.

20. Hablando en los oficios de judicaturas veniales, y
he-

6. hereditarios en la Fia. dix. que no son divisibles en quanto
a la dignidad y respeto del valor, y estimacion pecuniaria
que tienen son partibles, lo notò Tonduto, quæst. & resolut.
Civil part. 2. q. 193. Y en Castilla de los Escrivanos, Regidores, y Vein-
te y quatros D. Cobarrub. 3. variar. cap. 1.9. n. 4. Antonio
Gom. in leg. 3.9. Taur. n. 2. EIP. Fragos. de regimine reip. tom.
3. part. 3. lib. 5. disput. 8. S. 10. n. 201. Vers. dico terios; donde
diò la razon ibi: *Ratio quia ex quo talia offitia venduntur, &*
emuntur committuntur, & in bonis numerantur tanquam cætera bona
concedenda sunt.

el 22. Desta misma calidad es la jurisdicion, la qual tam-
bién es estimable, y apreciable, y además de la dignidad encierra en si mucha utilidad pecuniaria, como lo notò
intento Hermosilla, tom. 2. glos. 6. l. 5.6. tit. 5. partit. 5. n. 16. No-
guerol alleg. 36. n. 20. *videndus.*

23. Los feudos en los casos que son individuos no reci-
ben division; mas su valor le tiene, porque es mucha su esti-
macion pecuniaria; y así comprados por el Padre, se adju-
dican al primogenito en su parte por la congrua estimacion,
y a los demás hermanos se les paga su legitima del precio
pecuniario que reciben. *Optime Giurb. in consuetud. Mesan.*
cap. 4. glos. 2. n. 7. & in versiculo feendum.

24. Componense los feudos de tierras, y posesiones,
que producen muchos, y abundantes frutos, y comodidades
pecuniarias, dominio, y administracion dellas, vso, y juris-
dicion, y a este genero otras conveniencias; como lo notò
bien Giurb. dicta glos. 2. a m. 8.2. Conque si todas ellas se
aplican al primogenito, cosa clara, y razonable es, que a sus
hermanos hijos segundos se les ha de dar parte en la misma
moneda; o que los gastos hechos por el padre, para adquirir
el feudo, se le cuenten al hijo primogenito en su legitima,
en cuya especie hablò Ronito en las Pragmaticas de Nápoles.

25. *de feudis n. 1.7. y Merlino de legitim. lib. 2. tit. 2. q. 19.*

25. Hanse propuesto estos caños, para que no se traygan
a consecuencia, para somandolos con el nuestro, en que ay
distintas razones, pues la dignidad de Titulo de Castilla no
suficiencia al Marqués comodo alguno pecuniario, solo

7

produce honores, y esto bastara, para que los gastos no se traxesen a collacion, y particion. Hablando de la milicia, y oficios, que sirven solo de honor al hijo, lo resuelven el Padre Fragoso de regimine reipublica dicto §. 10. n. 301. vers. dico Quarto. in fine ibi: De cæteris autem officijs, seu milicijs que nec uen- di, nec alienari possunt nulla fit collatio, nec imputanda sunt filio in le- gitimam sicut nec illud quod pater insumpit ut filius officium, vel mi- litiam consequeretur cum in honorem filij sit datum patre adhuc su- perstite.

26. Et n. 305. ibi: Dubitat ut septimo circa ea quædantur fi- lio ratione dignitatis adipicenda, & est certum non conferri quod pa- ter expendit pro aliquo honor e filij non vendibili consequendo. Et po- stea illuc: Quinimo non tenetur conferre filius vestes datus a patre quando factus fuit Doctor, vel Aduocatus, vel quando eftium nobile fuit eoi secutus pecunia interveniente, vel quid simile.

27. Pues del honor del hijo participa el padre: Ut ratioci- natur Merlino de legitim. lib. 2. tit. 2. q. 22. n. 1. ibi: Honore nedum filij, sed etiam proprio nam honor filij est patris, & ideo non imputari, nec conferri.

28. No solo de lo lustroso, y honorifico desta dignidad de Marqués participa D. Antonio Fernandez de Castro, si- no tambien participó la señora Marquesa su muger, y re- dunda en honor, y lustre de sus hijos, y sus descendientes, leg. Mulieres. 13. C. de dignitat. lib. 1. 2. leg. ultim. C. de in col. lib. 10. leg. Feminæ. ff. de Senat. con muchos que cita el señor Don Alonso de Olea, decet. iur. tit. 3. q. 3. n. 29. a que conduce la l. 5. tit. 15. partit. 6. ibi: Eſſo mismo deſtinis, que las despeñias que el padre hiziere, faciendo armar Cavallero alguno de sus hijos, dando armas, è cauallo, è las otras cosas que fueren menſter por razón de Cauallería, que no deben ser contadas en su parte, esto es, porque los Caualleiros quando toman armas, è los otros que aprenden las ciencias, non facen esto tan ſolamente por pro deſſi mismos, mas aun por pro co- munal de la gente, è de la tierra en que viuen.

29. Así los gastos hechos por el padre, para obtener el hijo, la dignidad equeſtre, y abito de Cavallero, no ſe le im- putan en ſu legitima. Ripa in leg. in quartum. 9 t. n. 146. verſ. Et ex his ff. ad leg. falcidian. & ex eo Merlino de legitim. dict. q. 22. n. 2. in fine ait predictu etiam procedere in eo, quod pater expen- dit

*Hic pro filio ut confequatur militiam Hierosolimitanam delationem
reqnirem digitatum.* Fragoso dict. §. 10. n. 302. vers. Et iure. Y
antes lo dixo en la misma 3. p. li. 2. §. 1. n. 212. vers. Quinto.

30. Y hablando especialmente en los gastos hechos
para conseguir las Ordenes militares de España, P. Molina
de instit. tom. I. tract. 2. disput. 24. n. 9.

31. Por esta razon no se confieren los gastos causados
en el servicio de los Reyes, por ser cosa honorifica a todos
los demás hijos. P. Molina *de instit. disp. 230. vers. Inter Castren-
sia. n. 7. & disp. 237. vers. Quod si. n. 8.* P. Fragoso dict. §. 10. n.
302. in medio vers. Similiter.

32. Los frutos de los Titulos de Castilla consisten so-
lo en honores, y prerrogativas, como son, llamarle del Có-
sejo de su Magestad. Mastrillo lib. 4. cap. 13. n. 13. Tener
assiento en los Tribunales Reales, quando se relatan sus
causas civiles, ó criminales, en que son actores, ó reos. Her-
mosilla *tom. I. in prologo glof. 2. part. 5. n. 96. & 97.* Usar de co-
ronel en los escudos de sus Armas. Mastrillo dict. cap. 13. n.
176. Y de dosel. Mastrillo *vbi proxime n. 180.* Y finalmente
la especial prerrogativa del tratamiento de pariente; Don

Alonso Carrillo, *Origen de la grandeza, discurs. 8. fol. 38.*
33. El esplendor de estos honores no es dudable se co-
municó a la Marquesa, y a sus hijos; mas en quanto a las
cargas, y gravamenes, que acompañan estas prerrogativas,
solo el Marqués, y sus sucesores en el Titulo con sus rentas
las toleran.

34. La carga, y servicio de cierto numero de soldados,
que llaman lances, conque en los exercitos sirven en cada
yn año los Titulos, y sustentan, por gratitud del honor que
reciben de su Príncipe. D. Amaya *in leg. 2. C. de annon. & tri-
but. lib. 2. n. 85.*

35. En las guerras internas de España acuden con sus
personas, vassallos, y rentas, y tienen esta obligacion, y gaf-
tos. Amaya *in leg. 2. C. de annon. & tribut. lib. 1. o. n. 85.*

36. Y para el lustre, y conservacion de la dignidad se
acrecientan al Marqués mayores, y precisos gastos. D.
valcedo *in theatr. honor. glof. 33. n. 62. & 73.*

37. Conque siendo estos gravamenes anexos al Titulo,
quie-

y no teniendo obligacion las otras partes de aliviarle; contar
quien tiene imputarle los gastos que pertenecen; y esto solo basa-
raba a excluir las del intento, segun la regla en la ley Secundum
marum. ff. dñe reg. leg. Vneta. si. Prosecurando se de caducis tollan-
ti abit. Neque enim ferendus est is qui lucrum quidem amplectitur
omnis autem ris annexum contennit, que exorna D. Solorcan. t. m.
2. cap. 10. n. 48. ibi in fine dice procede con mas eficacia,
quando el logro, y daño se originan de una misma fuente, y
causa.

38. Y a este discurso son dignas de ponderacion las no-
tas de Papiniano, y Vlpiano (aun hablando en dignidad
que si tiene cargas, trae consigo utilidades pecuniarias) en la
ley 1. c. 16. vers. Sed an id. ff. de collation. honor. En estas palabras:
Sed an id, quod dignitatis nomine à patre datum est, vel debetur con-
ferre quis in communie cogatur videamus. Et ait Papinianus lib. 1. 3.
non esse cogendum.

39. Y continuando el texto dice Vlpiano: Sed si adhuc
debetur hoc sic interpretandum est, ut non solum oneretur is qui dig-
nitatem meruit, sed communie sit omnium hæredum onus hic debitum.
Luego si estas cargas no son comunes a los herederos, ni les
está en tal obligacion, quedamos con la doctrina de Papinia-
no, de que no se haga caso de los gastos consumidos en la ad-
quisicion de la dignidad (sin embargo de dar util pecunia-
rio, como en esta ley lo notaron Bart. y todos los D D.) qui-
do viene acompañada con cargas , y gravamen es , para su
mayor autoridad.

40. Y seria muy reparable, y de summo desconsuelo al
Marqués, que aviendo tratado de ilustrar con este honor, no
solo su casa, sino la de la señora Marquesa, y sus hijos, que
gozó, y gozan del, y que no teniendo utilidad alguna por
esta razon, si muchos gastos, se le quiera imputar el costo
que tuvo; quando si por el contrario no huviese tratado de
aumentar, como es notorio, en caudal, y en honras la casa
de la señora Marquesa, sino que huviese divertido lo mismo
que costo el Titulo, ludendo, aut meretricando, en este caso no
se le auia de contar lo mal gastado, segun la opinion recibi-
da en la practica, de que testifican Gregorio Lopez in leg. 13
art. 10. p. 5. vers. Ganancias. Gutierrez 2. pract. q. 12. n. 7. Aze-
vedo

PO

vidor in leg. 5. tit. 5. Recop. n. 19. Thomàs Sanchez lib.
Conf. moral cap. 5. dub. 1. n. 12. viiniendo a conseguir por este
medio tanto menor daño que el que se le quiere ocasionar;
por haber practicado lo que correspondia a sus obligaciones.

41. Y si esto se quedasse en estos terminos, aunque con
severo dolor se pudiera tolerar; pero lo haze intratable lo
que se me ha dado a entender, practicó la señora Marquesa
en su vida, constante este matrimonio, pues en su testamen-
to declaró avia reservado de entregar al Marqués de los bie-
nes que le tocaren por muerte de su primer marido 40. ps.
y que estos, sin noticia, ni consentimiento del Marqués, los
avia estado negociando por tercera mano, que en 24. años,
que duró el matrimonio, puso al Marqués de su vso, y de
la mitad de las ganancias, y de las que en su mano pudieran
producir. Asimismo declaró avia quitado al Marqués otros
30. ps. y fuera desto, que consta por declaracion de la seño-
ra Marquesa vendió joyas, plata labrada, dió mucho, y ex-
pendió mucho mas, todo sin consentimiento de su marido,
como es notorio en Cadiz, aviendo sido las mas utilizadas
en ello las hijas de la señora Marquesa; cuya noticia, adqui-
rida por el Marqués despues de la muerte de su muger, la ha
tolerado con serenidad de animo, no hablando palabra a sus
herederos, de lo que tan legitimamente pudiera repetir, y
compensar; pues aunque a los maridos les permite el dere-
cho hacer donaciones moderadas de los bienes gananciales,
con causa legitima. D. Molin. lib. 2. de primogenijs. cap. 10. n.
67. Matienço in leg. 5. tit. 9. lib. 5. Recop. glos. 6. ex n. 14. Mor-
quecho de dinis. bonor. lib. 2. cap. 13. n. 11. pero en las mugeres
se procede con mas estrecha cuenta para las donaciones,
porque falta en ellas el titulo de administradora, que pone
la ley en el marido.

42. Respecto de lo qual los interpretes andan escasos
en concederle la misma licencia, pues el P. Thomàs Sanch.
lib. 1. confil. moral. cap. 6. dub. 5. se la prohíbe aun para dar li-
mosnas, & dub. 6. se la limita hasta no poder so correr a sus
padres, & hijos de otro matrimonio, sin el proposito de com-
penzarlos en la parte de sus gananciales. Aunque otros, co-
mo el P. Molina tom. 2. de instit. disp. 274. y Diana tom. 6. tract.
6. re-

6. resal, no le permite estas donaciones sin imputació, aten-
diendo en su cantidad a que han de ser moderadas.

43. Con lo discursido hasta aquí parecia a mi corto
discurso se avia hecho demonstracion de la justicia, que al
Marques asistio por todos los medios, y razones pondera-
das, y cesara, si no tuviera en contra lo que dixo la decisi. 135
de Francisco Viuio à n. 4. *Qui subiicit refugum esse pauperis Do-
ctoris citare regulas generales vbi in terminis reperiri potest decisio in-
signis alicuius Doctoris id eque laborandum esse monet.* Con lo
qual paseo al segundo Articulo, proponiendo las que mi
cuidado ha podido ver.

ARTICULO II.

44. Sealo primero bolver a repetir la conclusion de no
deberse comunicar a la muger, ni a sus herederos el
Titulo de Marques, ni su costo, y que todo debe ser preci-
puo del marido, en cuya cabeza se despachó la gracia. Por-
que extra de ser merced del Rey, que no entra en ganancia-
les, *lex. 2. tit. 9. lib. 5. Recop.* tiene mas de gravoso que de pro-
vecho; es de igual honor a la muger, y no recibe estimacion,
y asi no se trae a colacion, que es el mismo argumento del
texto *in leg. 1. §. Nec castrense ff. de collat. ibi: Sed an id, quod dignitatis nomine à patre datum est, vel debetur conferre quis in commu-
nue cogatur videamus; & ait Papinianus non esse cogendum.* Y da la
razon ibi: *Hoc enim propter onera dignitatis præcipuum haberi oppor-
teret.*

45. Tengo por bien singular (aunque no lo he visto
observado para este intento) el argumento del *texto in leg.
7. 3 ff. pro socio. §. 1. ibi: Idem Maximæ respondit sit societatem uni-
versarum fortunarum ita coierint, ut quidquid erogetur, vel quare-
retur communis lucri, atque impendij effe.* EA, QVOQUE QUÆ IN HO-
NOREM ALTERIVS LIBERORVM EROGATA SVNT VTRINQUE IMPUTANDA.

46. De cuyo texto sin violencia alguna se infiere debe
ser comun el gasto hecho por el Marques en la adquisicion
del Titulo; porque no ay compañia igual a la que se con-
trac por el matrimonio *ex leg. 1. ff. de rit. muptiar. vbi DD.*

47. Y en esta conformidad lo resuelven Bovadilla lib.

3. cap. 8. n. 25. Matieno in leg. 3. lib. 5. Recop. 3. of. 11. A.
13. por la 45. 5. ap. 45. p. 5. Rovito in pragmat. 1. de titul. abus. 11.
7. & cum Flores de Mena ad Gamm. dec. 5. 1. Azevedo in
Carta Hispan. lib. 4. cap. 7. n. 3. Croto, Roland, Ripa, & Garcia te-
nen Mieres de mayorat. 4. p. 9. 40. n. 36. Antoni Fabri de Erra-
rib. pragmat. decada. 4. P. terror. 9. 9. 6. ro. 6. 11. Mangilio de im-
put. q. 33. n. 10.

48. Y en terminos terminantes, que no sea conferible
lo que se gasto en conseguir la gracia, ó merced de Titulo
de Duque, Conde, ó Marques, lo fundó Capicio Latro lib.
1. consult. 23. cuyas palabras se ponen por ser decisivas n. 74.
ibi: Nec honor Tituli Principatus est in aliqua consideratione, si qui-
dem Dignitates titulares plus habent onus quam emolumenti, &
ideo quamvis de feudo empto à communis Patre teneatur Primogeni-
tus dare secundo genitis pars emptis, non tamen de pecunia cum
qua titulus fuit emptus, vt reuet D. Regens Rovitus in pragmat. 1.
de titul. abus. inscriben subtac. n. 72. per texotum in leg. 1. §. Nec
estrense. ver. Sed an id. de collat. honor. Et titulus dignitatis non est
in commercio, & quod non est in commercio, neque venit, quoad esti-
mationem, glo. in leg. sed si res. ff. de legat. 1. vbi etiam Bartul. vbi
idem si commercium habet potest cum magna difficultate, late Mieres
de mayorat. lib. 4. q. 40. n. 36. dicit, quod titulus dignitatis
infructuosus licet vendibilis non conferitur. Y cita a Flores Diaz
de Mena in add. ad Gamm. Azevedo, Croto, y Roland.

49. Scipion Rovito en las Pragmaticas de Napoles es
en favor de lo que se va discutiendo, pragmat. 25. de feudis,
donde aviendo en el n. 17. propuesto el caso de vn padre, q' q' e
compró vn feudo, y fallecido, dexando dos hijos, pasa a in-
quirir, si el primogenito lo avrá de llevar, sin dar al segund
do parte del precio, en consideracion de componerse el feu-
do de Villas, lugares, ó territorio, que redituaba considera-
bles frutos al primogenito, y respondido afirmativamente:

50. Despues en el n. 57. y 58. manifiesta, que otra cosa
será del precio conque el titulo de Marques, ó Conde se ad-
quiere, y compra en Napoles, que en este caso sucedera el
primogenito, sin comunicar parte del precio al segundo.
Sus palabras: Que omnia recte procedunt respectu pretij soluti pro
asequendo aliquo titulo super ipso feudo puta Comitis, Marchionis, aut

majoris dignitatis, quia cum talis dignitas plus oneris quam emolumen-
tum afferat, illius pretium erit pricipuum primogeniti propter onera
dignitatis. Et nullam portionem habere possunt secundo geniti ita pro-
bat mibi textus notabilis in leg. 1. §. Nec castrense, vers. Sed an id ff.
de collat. honor. In quo natus est in nobis deo. Et propositum
15 1. Resuelyen lo mismo Oracio Montano, Napolita-
no, en la repeticion que hizo al cap. Imperialem. §. Preterea du-
catus. de prohib. feud. alienat per Federic. n. 131 in fine ibi; Vt pro-
cedat respectu pretij soluti pro corpore feudi tantum, secus pro ascen-
do aliquo titulo dignitatis super ipso feudo, Andreas Capano,
de vit. & milie. q. 26. n. 22. citando ambos a Rovito en la refe-
rida pragmatica 25. de feudis. sub n. 57.

15 2. Donato Antonio Marinis allegat. 148. habla tan
especialmente en los terminos presentes, que sera dolor qui-
tar, ni alterarle palabra suya, y asi se pone a la letra, ibi;
„ Dominus meus Ferdinandus Brancia miles Ordinis Cala-
„ travæ, Dux Benederij, de nostra jurisprudentia optime
„ meritus, his diebus me interrogavit si Doctorem aliquem
„ nusquam observarem, qui dixerit quod quemadmodum
„ mortuo patre feudatario, qui feudum pecunia mediante
„ acquisierat potest filius secundo genitus à primo, qui in
„ feudo succedit petere partem pretij erogati in emptione
„ feudi ac si in area illud repertum esset; idque non alia ac-
„ tione secundum receptiorem sententiam, nisi hinc colla-
„ tionis ex vulgata theorica Andr. in cap. Imperialem. §. Pre-
„ terea Ducatus in addit. n. 39. de prohibit. feud. alienat per
„ Federic. Ita pariter posset eadem met actione petere par-
„ tem pretij si quod idem pater erogasset, in acquisitione
„ Tituli Principatus, Ducatus, Marchionatus, & Comita-
„ tus, & cum negativè respondisse nimis nimurum, me nunquam
„ observasse Doctorem, qui de hoc dubitaverit considera-
„ bamus filium secundo genitum in petendo à fratre suo
„ primo nito partem pretij à commun. patre erogati in
„ acquisitione tituli pro rursus actione earere cum diversa mi-
„ litet ratio in uno casu quem in alio, siquidem quod filius
„ primogenitus teneatur cum fratribus secundo genitis con-
„ ferre pretium à commun. patre erogatum in emptione
D feu-

14
,, rendi, quod quidem pretium si ita impensum non esset re-
,, periretur in arca in eoque ita succederet primus sicut &
,, ex alteri filij suadet ratio, quia successit in re indivisibili ex
,, qua fructus annuos, & tot commoda singulis anni diebus
,, percipit, id quod non consideratur in successione dignita-
,, tis ex qua nihil utilitatis, aut lucri consequitur, sed tan-
,, tum simplicem honorem.

15. Et ut fere in puncto ratiocinatur Ant. Fab. de er-
,, rotib p ragmat. decad. 4. i. error. 9. n. 6. 10. & 11. nimicum
,, an filius pro quo pater militiam live dignitatem emit te-
,, neatur, quod impensum est cum fratribus conferre nega-
,, tivè respondit. Nam & si proptet illam dignitatem max-
,, im videtur consequi honorem, huic tamen honori ma-
,, ximum pariter est annexum onus ipsius met dignitatis ge-
,, rendæ quod quidem onus necessario sustinere cogitur. eo-
,, que magis addit Faber si consideremus æquum non vide-
,, ri, vt quis præstare cogatur estimationem illius rei, quam
,, rem si filius ipse præstare vellet non posset; dignitas enim
,, hæc mere personalis est ideoque à persona abscedere non
,, valet, nec communicari vlo modo potest allegat. textum
,, individualiem in leg. 1. §. Nec castrense. s. de collatis bonor.

16. His omnibus pro confirmatione aliud ego addidi
,, cui responsum aliquid accommodari non potest nimicum
,, cum nullo iure caretur vt filius primogenitus cogatur
,, cum fratribus suis secundo genitis conferre pretium quo
,, feendum ac communi patre fuit comparatum, sed tantum
,, hoc in Regno observamus ex consuetudine præscripta sic
,, iudicandi, qua traxit originem à vulgatissima Theorica
,, Andreæ in dict. §. Præterea Ducatus, hæc quidem consue-
,, tudo sic iudicandi non fuit aliter practicata, nisi in acqui-
,, sitione feudi, nosquam autem in acquisitione tituli, &c.

17. Nouissimamente el Doctissimo, y Eminentissimo
Cardenal Joan Baptista de Luca in theatro veritatis, §. iustitia
de feudis discurs. 9. n. 17. ibi Solus dubitari posse dicebam, an pri-
mogenitus teneretur cum secundo genitus conferre pretium impensum
per Marchionem patrem in emptione dicti tituli Marchionatus cum
eadem ratio militare videretur, §. in hoc singulariter negative respon-
det

det Rovitus dict. pragmat. 15. de feudis. sub n. 48. & firmat etiam Mangilius de imput. q. 33. n. 10. eo quia huiusmodi dignitates dant plus oneris quem utilitatis, unde veritatem amando in hac solum parte pro primogenito respondendum censui,

56. Y lo repitió en el discurs. 46. n. 3. ibi: *Quoad titulum receptum est eius pretium non censeri de hereditate allodiali patris acquirentis prouide que primogenitum feudi successorem non teneri illud fratribus secundo genitis communicare, quia dignitas plus oneris quam emolumenti afferre dicitur ob necessitatem obtinenti in cumbentem magis splendidè vivendi ideoque cessat ratio collatinis iuxta bonum textum in leg. 1. §. Nec castrense. ff. de collat. honor. Per quem ita in specie firmat Rovitus in pragmat. 25. de feud. n. 58. & in pragmat. 1. de titul. abus. n. 72. ac habetur sepius deductum in alijs hoc eodem titulo praesertim in Parmensis feudi.*

57. Aun mas reciente es la autoridad de D. Fernando Alfonso del AgUILA, Abogado en la Real Chancillería de Granada, en el docto libro que hizo de addiciones a el que el citó de incompatibilitate D. Hermenegildo de Roxas su abuelo, en la part. 8. cap. 3. n. 19. ibi: *De quo dubitatum vidi, & maxime controverti in hoc Granateni Praetorio q.º pretium in dignitate Marchionatus erogatum veluti pro seruitio Regi oblatum ad dignitatem consequendam conferendum sit licet dignitas ipsa non conferatur, nec imputetur in qua lite post longam disquisitionem imputari non debere decissum est. Pro qua videndi Ant. Fab. de error. pragmat. decad. 41. error. 9. n. 6. 10. & 11. ad textum. Qui est apertissimus in leg. 1. §. Nec castrense. ff. de collat. honor. & in terminis Marinis allegat divers. 148. ubi resoluti primogenitum non teneri conferre pretium à patre erogatum in tali dignitate; ex text. de Fab. supra. vide etiam leg. 12. tit. 21. p. 2. D. Crespi observat. 117. n. 216. dixi etiam p. 1. cap. 6. n. 359.*

58. Aviendo tantas, y tan expressas autoridades en los mismos terminos, no parece queda duda en la juzganza del Marqués; y sin embargo se ha de sellar este parecer con las decisiones de los Tribunales Superiores, y exemplares, que han ocurrido, que de ellas se formará el tercero Artículo.

ARTICULO III.

59. A primera decision que ocurre es del Consejo, y Real Camara de Napoles, en el pleito, sobre que escrivio Capicio Latro, Consejero en el, en la consult. 23. citada supr.n.46. in fine dicit. Cum ergo titulus deperire non sit divisibilis; nec potest ventre in collationem pretium iam quod non est in commercio merito non potest tractari de ipso titulo; & fuit decisum in nostro sacro Consejo, in causa Ducis Laurini, etiam respectu creditorum.

60. Es exemplar en los mismos terminos la executoria que se dio en la Real Chancilleria de Granada, à favor de D. Francisco de Villavicencio, sobre la sucesion del Titulo de Marqués de Alcantara, y el Cuervo, que adquirió su hermano, y murió sin sucesion, y en contraditorio juicio venció a D. Clara de Villavicencio su hermana, que pretendía fuessen partibles 400. escudos de vellon, conque sirvió a su Magestad el Marqués, por la merced de la dignidad de Titulo, en que se declaró tocar el Marquesado a D. Francisco, denegando a D. Clara lo que pretendía sobre los 400. escudos, que es la decision que cita Don Fernando Alonso del Agüila p.8. cap.3.n.19. cuyas palabras se refieren sup.n.57.

61. No es de menor estimacion la executoria sobre el Marquesado de Miranda de Auta, que se le concedió a D. Juan Fernandez de Cordova y Coalla, y sirvió a su Magestad con 400. escudos, para gastos de la guerra; y por su fallecimiento se siguió pleito en el supremo Consejo de Castilla, entre la Condesa de Amarante, y D. Clara de Velasco, pretendiendo D. Clara, que era heredera de D. Clara su hija, la qual era nieta, y heredera de D. Juan Fernandez de Cordova, à quien se hizo la merced; y que aviendo este servido a su Magestad por ella con 400. escudos, estos avian de ser divisibles entre los herederos; y sin embargo por autos de vista, y revista por el año de 1664. se declaró en el Consejo

sejo Real por sucessora en el Titulo de Miranda a la Condesa de Amarante, y se le denegó a D. Clara lo que pretendia: de cuya executoria testifica Aguilal p. 4. cap. 4. n. 35.

62. Y aunque confessamos la regla de no ser los exemplares pauta forçosa de las determinaciones *leg. Imperatores. ff. de privileg. credit. leg. Nemo. C. de sentent. & interlocut. omn. iud. Cabedo dec. 2 12. p. 1. Menoch. de presumpt. lib. I. q. 1. n. 17. & 18. Azeved. in leg. 2. tit. 17. lib. 4. Recop.*

63. Mas este precepto tiene dos limitaciones, la primera, quando concurren las tres identidades juridicas *verè, vel interpretativè*. D. Salgad. *in labirint. p. 3. cap. 1. n. 181.* Alvarez Pegas *resol. forens. cap. 4. n. 78. 79. 80. 81. & 82.* La segunda, quando las executorias son de Tribunales Superiores, que aunque no causen precisa consecuencia, influyen, y hacen eco, ó consonancia para la decision de las causas, donde se da su aplicacion *singularis textus*, q parece descriviò la autoridad del supremo Senado de Castilla *in leg. vnic. ff. de officio Praefect. Praetor. in illis verb. Creditit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & dignitate ad huius officij magnitudinem adhibentur non aliter iudicaturos esse præ sapientia, ac luce dignitatis sua quam ipse foret iudicaturus text. leg. Filius. ff. ad leg. Cornel. de falsis. ibi: Sic in veni Senatum censuisse. leg. Nam Imperator. ff. de legib. ibi: Aut rerum perpetuo similiter iudicatarum authoritatem vim legis obtinere debere. Latissimè D. Ioan. del Castillo tom. 5. cap. 89. n. 97.* Especialmente quando concurren las mismas circunstancias, que en nuestro caso. D. Solorçon. *tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 18. n. 48. Barbos. tom. 2. lib. 3. vot. 126. n. 16.* Castillo *vbi proxime n. 98. in medio ibi: Id tamen non procedit in sententijs Supremi Consilij, & Tribunalium Superiorum, que semper venerandæ sunt, & reverenter imitandæ in decisione casarum similiūm. Sc.*

Este es mi parecer. Salyo, &c. Cadiz Junio 13. de 1691.

*Lic. D. Miguel Calderon
de la Barca.*

